

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 25 de Abril.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio de 1902, se dedujo ante el referido Juzgado, y á nombre de D. Manuel Herrero Sánchez, demanda de interdicto de recobrar contra D. Narciso Alvarez Velasco, alegándose en ella los siguientes hechos: que desde el 24 de Junio de 1897, en que la adquirió por compra á D. Juan Herrero, según escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad, se hallaba el demandante D. Manuel en la posesión quieta y pacífica, á título de dueño, de la siguiente finca: en el concejo de Cabrales, pueblo de Carreña, y sitio rinconada de la Granja, un trozo de terreno en abertal, cabida siete áreas; linda: Este y Norte, carretera del Estado; Sur, río Casaño, y Oeste, río de la ría; dentro de estos linderos se halla una casa habitación de nueva planta, construída por D. José Bueno, sin número de población, que mide 176 metros cuadrados, la cual linda: por derecha, izquierda y espalda, con el terreno que queda deslindado, y por el frente carretera del Estado; existiendo dentro de los mencionados linderos otra

casa establo y pajar, la que linda: derecha é izquierda con el terreno antes deslindado, espalda río Casaño, y frente carretera del Estado; que dentro de la finca deslindada y pegante á la pared Oeste de la casa principal descrita, entre la pared de la bolera de la misma y la carretera del Estado, era cierto había un terreno en rampa que había sido quieta y pacíficamente poseído por los antecesores del D. Manuel Herrero en la propiedad, y por éste, habiéndole tenido desde hacía más de dos años y medio ocupado con un gran montón de piedra de edificar, sin interrupción alguna, hasta el 7 de Junio anterior, en que el demandado D. Narciso Alvarez, por medio de operarios que, como *mineros*, trabajaban en una suya de carbón, mandó quitar y quitó gran parte de la piedra amontonada en dicho terreno, como unos diez carros, tirándola rodando al cauce del río de la ría, algunas de las piedras muy grandes, de más de medio metro de altas, hecho con el que Alvarez despojó al demandante de la posesión y tenencia de la piedra y terreno expresados; que desde la esquina Noroeste de la bolera hasta la carretera, éstos es, su base, existe un muro hasta flor de tierra en línea recta y dirección Norte Sur, que fué construído hace unos años por el entonces dueño antecesor del demandante en la propiedad de dicha finca, estando la piedra de que se trata bastante al interior de ese muro hasta la pared Oeste de la casa; que así bien dicho montón de piedra estaba situado á más de ocho metros de distancia de la ribera del río de la ría, y á más de dos y medio del puente de la carretera, al interior del terreno ó finca del de-

mandante; y que dentro del año, á contar desde el acto constitutivo del despojo y á reserva de la acción penal que compete, se ejercitaba la acción de interdicto; terminando la demanda con la súplica procedente en este género de juicios:

Que admitida la extractada demanda, figura en los autos una certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cabrales en 1.º de Marzo de 1900, que dice así: «Dada cuenta de una instancia del Alcalde de barrio y vecinos de Carreña, en la que denuncian que por D. Manuel Herrero se interrumpió el tránsito que existía al lado Este del puente de Carreña para la bajada al río de la ría y Casaño para lavar ropas, recogida de aguas y abrevadero, que desde mucho tiempo vienen aprovechando dichos vecinos, se acordó ordenar al denunciado D. Manuel Herrero disponga la desaparición inmediata de cuanto pueda perjudicar al tránsito, pues, de lo contrario, de no verificarlo, se pondrán operarios que lo verifiquen por su cuenta»:

Que apelada por el D. Manuel Herrero la providencia de la Alcaldía de Cabrales, por la que dicha Autoridad dió cumplimiento al acuerdo indicado del Ayuntamiento, después de sustanciado el recurso fué desestimado por el Gobierno de la provincia, que dejó subsistente la providencia recurrida, según figura en el expediente original, que se ha unido á los antecedentes remitidos:

Que estando sustanciándose el juicio de interdicto, el Gobernador de la provincia de Oviedo, de acuerdo con lo solicitado por el Alcalde de Cabrales y con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en

que el interdicto propuesto se encamina á contrariar una providencia dictada por el Alcalde de Cabrales en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento dentro de la esfera de su competencia; en que mientras por la Autoridad superior administrativa no se resuelva sobre la procedencia ó improcedencia de la determinación de la Alcaldía, ésto es, si ha sido ó no ajustada á los preceptos administrativos, no pueden los Tribunales ordinarios anularlas por los procedimientos planteados ante el Juzgado de Llanes, y en que la prohibición legal de admitir interdictos contra ese género de providencias es terminante, y á la Administración corresponde mantener ó no la presunta posesión, á favor del Municipio, del terreno de que se trata, mientras en juicio ordinario y utilizando los recursos que señala la ley Municipal, no sea vencida. Citaba el Gobernador los artículos 72, 89 y 114 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que justificado por el actor que venía poseyendo la rampa ó porción de terreno, objeto del interdicto, desde 24 de Junio de 1897, y, por tanto, desde más tiempo del año y día antes del acuerdo de 1.º de Marzo de 1900, y aún más aún, de la providencia del Alcalde de 3 de Junio, y al despojo consiguiente llevado á cabo en la noche del 6 de dicho mes y año, y aun prescindiendo de lo arbitrario y nulo que resultarían los expresados acuerdos, si, como expone la defensa del propio Alcalde demandado, fuese cierto que se reducen á las meras providencias de éste,

sin el previo é indispensable acuerdo de la Corporación municipal, es obvio que por el mero ó simple lapso de tiempo transcurrido desde el acto de la supuesta usurpación atribuido al actor en Junio de 1897, ó sea del plazo de año y día, ha perdido la Administración la facultad de ejercitar ante los Tribunales ordinarios la acción correspondiente; que en los autos se trataba de la acción civil ejercitada por el actor para recobrar la posesión de que ha sido despojado por el demandado bastante tiempo después del año y día de hallarse disfrutándola quieta y pacíficamente en virtud del contrato de compra expresado, era indudable que no podían ser de aplicación á este caso los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, que como excepción han de limitarse estrictamente á las usurpaciones recientes y de fácil comprobación á que se contraen, privilegio que les evita ejercitar la acción oportuna ante los Tribunales para recobrar lo que indudablemente y de una manera cierta venían poseyendo, pero no para lesionar un derecho genuinamente civil, al concedérselas en concepto tan absoluto que, desconociendo los principios consignados en la Constitución, ley de Expropiación y Código civil, que se han de reconocer y guardar, pudiera alcanzar á alterar un estado posesorio creado de antiguo á favor de un particular, á quien nadie podría despojar sino con sujeción á los preceptos consignados en dichos Cuerpos legales; y que en tal concepto, y con arreglo al art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, era incuestionable la competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, según el cual, es, entre otros extremos, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, «así la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, como también todo lo relativo á la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan»:

Vistos el art. 89 de la propia ley, según el que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. Manuel Herrero Sánchez ante el Juzgado de primera instancia de Llanes.

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cabrales y de que en los Resultandos se hace mérito, el cual recayó sobre materia propia de su competencia.

3.º Que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y providencias de los Alcaldes en dichas materias no cabe utilizar la vía de interdicto, según lo terminantemente dispuesto en el art. 89 de la vigente ley Municipal.

4.º Que ésto no obsta para que si la parte interesada se sintiera lastimada en sus derechos civiles como consecuencia del acuerdo susodicho, pueda hacerlos valer; pero en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Barcelona á once de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 16 de Abril.)

#### COMISARIA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 17 de Mayo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 23 de Abril de 1904.—Rafael Ayala.

#### Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo.

Leña.

Sal.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza así rústica como urbana presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas y acreditando haber satisfecho los derechos por traslación de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Herrerueta 18 de Abril de 1904.—El Alcalde, Márcos Llorente.

#### Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1905, se hace saber por el presente que todos aquellos contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las respectivas relaciones de altas ó bajas debidamente reintegradas con arreglo á la ley del Timbre, en la Secretaría de este Municipio, acompañadas de los títulos justificativos de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, hasta el día 30 del corriente, pues pasados no serán admitidas.

Amayuelas de Arriba 21 de Abril de 1904.—El Alcalde, Lope Carbonelle.

#### Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de inmuebles y padrón de edificios y solares del año de 1905, se requiere á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en Secretaría hasta el 10 de Mayo próximo relaciones de altas y bajas justificativas de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos que la corresponden.

Tabanera 21 de Abril de 1904.—El Alcalde, Francisco Prádanos.—P. A. del A., Inocencio Castrillejo.

#### Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Recaudador de los fondos municipales de este distrito, dotada con el haber anual de doscientas setenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Pomar 22 de Abril de 1904.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

#### Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Los contribuyentes de este término municipal que teniendo alteración en cualquiera clase de riqueza contributiva no hubieren presentado las oportunas relaciones al Ayuntamiento lo verificarán durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para tenerlas á la vista al formar el apéndice al amillaramiento para 1905.

Pino del Río 22 de Abril de 1904.—El Alcalde, Juan Tejedor.

#### Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de veinte días, con los documentos de transmisión y pago de derechos reales, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Dehesa de Montejo 22 de Abril de 1904.—El Alcalde, Santos García.

#### Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que su riqueza contributiva haya tenido alteración presenten en la Secretaría de este expresado Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relaciones de alta y baja con los requisitos legales, no siendo admitidas las que carezcan de los expresados requisitos y se presenten después del término señalado.

Renedo de Valdavia 21 de Abril de 1904.—El Alcalde, Alejandro Martín.—El Secretario, Clemente Díez.

# DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.---PROVINCIA DE PALENCIA.

PROPUESTAS formuladas por este Rectorado á fin de proveer por concurso único las Escuelas vacantes en la provincia de Palencia anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la misma correspondiente al día 8 de Febrero del año actual.

## MAESTRAS.

Número.....	NOMBRES DE LAS CONCURSANTES.	Edad.....	ESCUELA DESDE DONDE SOLICITA.		Sueldo legal disfrutado	Mayor tiempo de servicios en el Magisterio.			Mayor tiempo de servicios inte- rinos.			Oposiciones.	TÍTULO que posee.	ESCUELAS QUE SOLICITA.	ESCUELA para la que se la propone.	Su dotación.	OBSERVACIONES.
			PUEBLO.	PROVINCIA.		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.						
1	D.ª Zoa Cantalapiedra.....	34	Santiurde.	Santander.	625	14	10	22	»	»	»	»	Superior.	Villamediana.	Villamediana.	»	»
2	María del Rosario Martín.....	34	Castrillo de Onielo.	Palencia.	625	13	11	8	»	2	6	»	Idem.	Villamediana y Husillos.	Husillos.	»	»
3	Eulalia San Juan.....	36	Alceda.	Santander.	625	13	1	4	1	1	16	1	Idem.	Husillos.	»	»	»
4	Orencia Martínez.....	32	Rivas.	Palencia.	625	12	1	29	»	»	»	1	Idem.	Villamediana.	»	»	»
5	María del Pilar Parazas.....	32	Aniebas.	Santander.	625	11	1	24	»	»	»	1	Idem.	Idem.	»	»	»
6	Flora García Bragado.....	44	Fuentelespino.	Cuenca.	625	9	»	25	»	»	»	»	Idem.	Las de 625 y 500 pesetas.	Paredes de Monte.	»	»
7	María Piñeiro García.....	25	Cisneros.	Palencia.	625	7	6	5	»	»	»	»	Idem.	Husillos y Villamediana.	»	»	»
8	Casilda Sierra Pascual.....	34	Villaciervos.	Soria.	625	7	»	10	»	»	»	1	Idem.	Idem.	»	»	»
9	Claudina Calvo Crespo.....	27	Jimena.	Cádiz.	625	8	9	9	»	»	»	»	Idem.	Las de 625 y 500 pesetas.	Manquillos.	»	»
10	Apolonia Gómez Rus.....	23	Madrid.	Madrid.	625	1	»	3	»	»	»	»	Normal.	Villamediana y Husillos.	»	»	Auxiliares gratuitas,
11	Angela Oria y Lara.....	22	Idem.	Idem.	625	»	11	25	»	»	»	»	Elemental.	Idem.	»	»	Escuelas de Madrid
12	Vidala Miguel Tovar.....	37	Villoveta.	Burgos.	550	12	»	26	1	2	15	»	Superior.	Idem.	»	»	»
13	María Duque García.....	37	Cobos de Cerrato.	Palencia.	550	11	10	21	»	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»
14	Martina Salán Pérez.....	43	Salcedillo.	Idem.	500	14	5	9	»	»	»	»	Elemental.	Idem.	»	»	»
15	Agueda Paramio.....	39	Reliegos.	León.	500	13	10	21	»	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»
16	María Petra González Enriquez	43	Amayuelas.	Palencia.	500	13	10	18	»	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»
17	Jesusa de Cáceres Alonso.....	52	Lagunas.	León.	500	13	8	23	»	»	»	»	Superior.	Las de 625 y 500 pesetas.	»	»	»
18	Rogelia Cano Rivas.....	26	Valoria del Alcor.	Palencia.	500	10	10	28	»	»	»	4	Idem.	Husillos y Villamediana.	»	»	»
19	María Nieves Villaizán.....	37	Villaescusa.	Idem.	500	10	8	23	»	»	»	»	Idem.	Las de 625 y 500 pesetas.	»	»	»
20	Tomasa de la Riva Otoresl.....	38	Villallano.	Idem.	500	10	»	8	»	»	»	»	Idem.	Husillos y Villamediana.	»	»	»
21	Rosalía González Puerta.....	32	Las Cabañas.	Idem.	500	9	11	8	»	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»
22	Raimunda Gómez.....	27	Réinoso.	Idem.	500	9	10	8	»	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»
23	Adela Pérez Cuadrado.....	28	Lillo.	León.	500	9	7	12	»	»	»	»	Idem.	Las de 625 y 500 pesetas.	»	»	»
24	Lidia Canseco.....	48	Cozuelos.	Palencia.	500	6	4	15	»	»	»	»	Elemental.	Idem.	»	»	»
25	Isabel Vélez Morroudo.....	28	Valdecañas.	Idem.	500	6	1	19	»	»	»	»	Superior.	Idem.	»	»	»
26	María Pilar García Herrero.....	29	Páramo de Boedo.	Idem.	500	5	4	7	1	8	25	»	Idem.	Husillos y Villamediana.	»	»	»
27	Emilia Rodríguez Sánchez.....	26	Valenoso.	Idem.	500	5	3	23	1	7	18	»	Idem.	Las de 625 y 500 pesetas.	»	»	»
28	Isabel Ibáñez Díaz.....	23	Villorquite.	Idem.	500	4	11	15	»	»	»	»	Idem.	Husillos y Villamediana.	»	»	»
29	Mauricia Toledo Fernández.....	24	Bustillo de Santullán.	Idem.	500	4	10	15	»	11	23	»	Idem.	Las de 500 pesetas.	Polvorosa.	»	»
30	Julia Ortiz Estéban.....	25	Casasbuenas.	Toledo.	500	4	6	27	»	8	9	1	Idem.	Las de 625 y 500 pesetas.	Membrillar y Villasur.	»	»
31	Gabriela Tamayo Moreno.....	47	Viaña.	Santander.	500	4	5	21	1	4	13	»	Idem.	Las de 500 pesetas.	Robanal y Valsadoral.	»	»
32	Hermilia González Martín.....	24	Quintanas Hormiguera	Palencia.	500	4	1	27	»	»	»	»	Idem.	Las de 625 y 500 pesetas.	»	»	»
33	Emilia Díaz Aragón.....	24	Caloca.	Santander.	500	3	10	14	»	11	14	»	Idem.	Idem.	Villotilla.	»	»
34	Saturnina González de la Fuente	24	Mantinos.	Palencia.	500	3	9	8	»	»	»	»	Idem.	Idem.	Roscales.	»	»
35	María Paz Tavera.....	25	Lagartos.	Idem.	500	3	8	23	»	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»
36	Paula Prieto Tejerico.....	22	Villacuende.	Idem.	500	3	5	28	2	6	1	»	Idem.	Idem.	»	»	»
37	Felisa Gil Población.....	22	Quintanilla de la Cueva	Idem.	500	3	»	»	»	8	22	»	Elemental.	Husillos y Villamediana.	»	»	»
38	Francisca Pollos.....	32	Villambrán.	Idem.	500	2	10	1	2	6	1	»	Idem.	Las de 625 y 500 pesetas.	»	»	»
39	Fidencia Rebolledo.....	22	Muñeca.	Idem.	500	1	6	10	»	4	6	»	Superior.	Las de 500 pesetas.	»	»	»
40	Inés Merino Diez.....	23	Matalbaniega.	Idem.	500	»	1	26	»	»	»	»	Idem.	Las de 625 y 500 pesetas.	»	»	»
41	Julia Olarte Bolao.....	23	Echalecu.	Navarra.	350	4	6	25	1	8	»	»	Idem.	Las de 500 pesetas.	Valle de Santullán	»	»

NOTA. Siguen aspirantes en número de treinta y nueve que no han obtenido Escuela.

## EXCLUIDAS.

D.ª Inés Sáez Matías.—No está certificada su hoja de servicios.

Emilia Martín Gutiérrez.—Falta documentación.

Enedina Fuentes Carrión, D.ª Felisa Vizcaino, D.ª Felisa Pascual Ladrón, D.ª Filomena Velasco Mozo, D.ª María de la O Ramona Baeza, D.ª Julia Pérez.—Por presentar sus intancias fuera de plazo.

Para formular las anteriores propuestas se han tenido en cuenta los méritos que señala el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902 se concede un plazo de quince días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con objeto de que las interesadas que crean lesionados sus derechos entablen las oportunas reclamaciones por medio de instancia que dirigirán á este Rectorado escritas de su puño y letra y en papel de la clase undécima, entendiéndose que pasado el plazo fijado no se admitirá ninguna otra y se procederá á extender los respectivos nombramientos.

Valladolid 21 de Abril de 1904.—El Rector, Antonio Alonso Cortés.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el primer trimestre del corriente año, con expresión de los gastos de transporte de los minerales y el precio en venta de los mismos, y el extraído en el citado período, y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 3 por 100 del producto bruto.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	Gastos de transporte de los minerales. — Pesetas Cts.	Precio en venta de los mismos. — Pesetas Cts.	Cantidad del mineral extraído.	Precio del quintal métrico. — Pesetas Cts.	Valor íntegro. — Pesetas Cts.	Total 3 por 100. — Pesetas Cts.
24	106	Anita.....	Compañía de los ferrocarriles del Norte.....	Barruelo.....	Hulla.....	» 171	1 »	244440 »	1 »	244440 »	7333 20
14	No consta.	Bárbara.....									
40	Idem.	Mercedes.....									
12	Idem.	Petrita.....									
13	146	Porvenir.....									
22	No consta.	Santa Bárbara.....									
15	Idem.	Unión.....	Sociedad Esperanza.....	Brañosera.....	Idem.....	» 42	1 »	27775 50	1 »	27775 50	833 26
32	Idem.	Abiércoles.....									
31	Idem.	Buenaventura.....									
28	Idem.	Estrella Elena.....									
30	291	José Manuel.....									
33	No consta.	San Ignacio.....									
35	Idem.	Antonina.....									
123	560	Trueno.....									
129	620	Cecilia.....									
155	721	San Martín.....									
92	525	Dos Hermanos.....	Compañía Minas de Villaverde.....	Respenda de la Peña.....	Idem.....	» 18	» 60	16100 »	» 60	9660 »	289 80
249	1005	Coronada.....	D. Fidel Uriarte.....	Idem.....	Idem.....	» »	» 60	10300 »	» 60	6180 »	185 40
246	678	La Unión.....	Sociedad de Castilla la Vieja.....	Idem.....	Idem.....	000 00	» »	000 00	0 00	000 00	00 00
125	569	Positiva.....									
269	1057	San José.....									
322	1168	San José.....	Sociedad anónima Coto minero Cervera.....	Celada.....	Idem.....	» »	1 75	900 »	1 75	1575 »	47 25
226	957	Porvenir.....									
324	1170	Mariuca.....									
68	415	Reserva.....									
260	1041	San Claudio.....	D. Andrés Mediavilla.....	Idem.....	Idem.....	00 00	00 00	000 00	00 00	000 00	000 00
298	1117	Leonor 1.ª.....	Excmo. Sr. Marqués de Comillas.....	Castrejón.....	Idem.....	00 00	00 00	000 00	00 00	000 00	000 00
299	1118	Leonor 2.ª.....									
120	557	Mercadillo XIII.....	Sociedad Cobres de Ruesga.....	San Martín de los Herreros.....	Cobre.....	00 00	00 00	000 00	00 00	000 00	000 00
97	172	Esperanza.....									
98	412	San Millán.....									
100	456	Cármen.....	Sociedad anónima minas de Triollo.....	Triollo.....	Calamina.....	00 00	00 00	000 00	00 00	000 00	000 00
254	1037	Chimbo.....	D. Anastasio Benedicto.....	Respenda de la Peña.....	Hulla.....	00 00	00 60	3005 »	» 60	1803 »	54 09
436	1339	María Jesús.....	Sabiniano Argüeso Cubillo.....	Barruelo.....	Idem.....	00 00	00 00	000 00	00 00	000 00	000 00
438	1409	Alipio.....									
465	1608	Isabelita.....	Juan Maté García.....	Vañes.....	Idem.....	00 00	00 00	000 00	00 00	000 00	000 00
TOTAL.....						» »	» »	317236 50	» »	300263 10	9007 88

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 del vigente reglamento provisional para la administración y sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, se anuncia al público con las modificaciones introducidas por el Ingeniero Jefe de Minas, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.  
Palencia 22 de Abril de 1904.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.